

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 28 de noviembre de 2022.-**

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 16 de noviembre de los corrientes, **feneció en silencio**, el término restante de traslado (2 días) al ejecutado, conforme lo dispuesto en auto anterior.

El 23 de noviembre de 2022, SNR allegó oficio informando que se registró el embargo comunicado.

El 24 de noviembre de 2022 la apoderada demandante allegó solicitud de emisión de sentencia ante el silencio del demandado y aporío FMI, en el que consta registrado el embargo aquí decretado, solicitando su secuestro.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 11 de enero de 2023.**

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta hoy 11 de enero de 2023.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo G. Real No. 2022 00156  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** FRANCISCO JAVIER JUNCA CASTRO  
**Fecha Auto:** 12 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado al demandado, tanto iniciales como el restante, conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y auto anterior, fenecieron en silencio, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la Primera copia de la Escritura Pública No. 2312 del 28 de diciembre del 2006 otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20270324 y que respalda el Pagaré No. 575604 suscrito el 23 de julio de 2019), documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT No. 860.035.827-5, inició demanda en contra de FRANCISCO JAVIER JUNCA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.232.793, por lo que se dictó orden de apremio el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido por auto de 25 de agosto de 2022, en cuanto a la cuantía correcta MÍNIMA.

La parte demandada fue notificada virtualmente, siendo así que por auto de 10 de noviembre de 2022 se tuvo al ejecutado notificado en legal forma, disponiendo

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

cursar el traslado restante (2 días), el cual feneció el 16 de noviembre EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.*

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Tomando en cuenta además que en la documental aportada por SNR y por la apoderada demandante el 23 y 24 de noviembre de 2022, se observa que en anotación No. 13, consta registrado el embargo del inmueble aquí cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido por auto de 25 de agosto de 2022, en cuanto a la cuantía correcta MÍNIMA.

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5 °) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 13), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N –**

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

20270324. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #01 de 13 de enero de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4989fe426b3e8b55502086f0723e67395aec3ed54664edb0f37159b7ce100bdd**

Documento generado en 12/01/2023 06:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**